

Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Pontevedra para que se lleven a cabo con urgencia todas las medidas previstas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, para obligar a la Comunidad de Montes de Santa María de Alba a su cumplimiento.

Expediente: F.11.Q/7546/22

Santiago de Compostela, 6 de febrero de 2023

Sr. alcalde:

En esta institución se inició expediente de queja a consecuencia del escrito de D^a XXX, referente a la falta de limpieza de la finca forestal colindante con su vivienda.

ANTECEDENTES

En su escrito indicaba que había presentado en fecha de 22 de julio de 2022 denuncia administrativa por falta de limpieza de masa forestal de la finca colindante con referencia catastral XXX, señalando la denunciante que era propiedad del Ayuntamiento de Pontevedra, y no se había abierto expediente ni había recibido respuesta alguna. La masa forestal seguía sin limpiarse por parte de los servicios municipales, incumpliendo la Ley de Montes de Galicia.

En fecha de 19 de octubre aporta información complementaria señalando que a pesar de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Pontevedra, para que procediera a la limpieza de dicha finca, presentada en fecha de 22 de julio, dicha administración local, no se pronunció, y no envió los operarios para hacer la limpieza del terreno. La masa forestal y maleza sigue sin limpiar, y el riesgo de incendio sigue existiendo, por lo que se tomaron fotografías en fecha de 14 de octubre a fin de verificar el estado actual de la parcela. Esa masa forestal invade su propiedad, causando incluso el desplazamiento del cierre metálico. Ante eso requerimos informe a esa Administración, que ya nos lo remitió.

En la información aportada comunicó el ayuntamiento que fue solicitada visita de inspección, de la que resulta lo siguiente:

Primera: La parcela objeto de denuncia tiene como referencia catastral: XXX. Según certificación catastral descriptiva y gráfica aportada por el topógrafo municipal, el titular de la misma es la Comunidad de Montes de Santa María de Alba.

Segunda: La denunciante indica en escrito presentado ante el Ayuntamiento de Pontevedra con fecha de registro de entrada de 22/07/2022 que la parcela objeto de denuncia perteneció a una comunidad de montes pero que fue cedida al Ayuntamiento de Pontevedra. Sin embargo, hecha consulta con el Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Pontevedra, no consta cesión alguna de tal terreno a favor de la entidad municipal.

Tercera: Realizada visita de inspección el día 08/11/2022 se constata la existencia de maleza y árboles que incumplen lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, relativo a las redes secundarias de fajas de gestión de la biomasa (de aquí en adelante Ley 3/2007). Según el mismo, en los espacios previamente definidos como redes secundarias de fajas de gestión de la biomasa en los planes municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales será obligatorio para las personas que resulten responsables conforme al artículo 21 ter gestionar la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios estipulados en la propia Ley 3/2007 y en la normativa que la desarrolle (Orden de 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal), en una franja de 50 metros perimetral al suelo de núcleo rural y alrededor de las edificaciones destinadas a las personas y viviendas aisladas sitas a menos de 400 metros del monte entre otras. Además, con carácter general, en la misma franja de 50 metros no podrá haber árboles de las especies señaladas en la Disposición adicional tercera, si bien es cierto que, de acuerdo con dicha disposición adicional, en todo caso podrán conservarse pies de esas especies en el caso de tratarse de árboles singulares o que cumplan funciones ornamentales o que se sitúen en zonas recreativas (siempre que se mantenga una discontinuidad horizontal y vertical del combustible) o se encuentren aisladas y no supongan un riesgo para la propagación de incendios forestales.

En la visita se pudieron identificar las siguientes especies incluidas en la Disposición adicional tercera:

- Especies de mato: *Ulex europaeus* (tojo), *Pteridium aquilinum* (helecho) y *Rubus spp* (silva).
- Especies arbóreas: *Acacia dealbata* (mimosa) y *Acacia melanoxylon* (acacia negra).

Algunos de los ejemplares de dichas especies incluso invaden la propiedad de la denunciante como puede verse en las fotografías que se incluyen en el anexo.

A consecuencia de todo lo expuesto, se considera que la parcela objeto de denuncia debe ser objeto de desbroce y también procede la retirada de las especies arbóreas incluidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, ambos en una franja de 50 metros perimetral al suelo de núcleo rural y alrededor de las edificaciones destinadas a las personas y viviendas aisladas sitas a menos de 400 metros del monte entre otras, de acuerdo con los criterios para la gestión de la biomasa estipulados en la propia Ley 3/2007 y en su normativa de desarrollo (Orden de 31 de julio de 2007 por la que se establecen los criterios para la gestión de la biomasa vegetal).

Asimismo, teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento de cesión alguna de la parcela a favor del Ayuntamiento de Pontevedra se entiende que el responsable de la gestión de la biomasa y de la retirada de las especies arbóreas prohibidas, de acuerdo con el artículo 21 ter de la Ley 3/2007, es la Comunidad de Montes de Santa María de Alba por ser el titular del derecho de aprovechamiento sobre el terreno.

El informe elaborado por la Oficina Técnica de Medio Ambiente, Infraestructuras, Ingeniería y Servicios adjunta fotografías en las que indica que la vegetación de la parcela de referencia catastral XXX incumple lo dispuesto en la Ley 3/2007 e incluso invade la propiedad de la denunciante.

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación aportada por la persona que promovió este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la Administración, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Se comprueba en la visita técnica la veracidad de la situación denunciada, aunque la propietaria incurre en un error sobre la titularidad de la parcela de referencia. Sin embargo, el informe no hace referencia a la instrucción que regula las competencias de los ayuntamientos y de la Administración general de la Comunidad Autónoma en materia de vigilancia del cumplimiento por las personas responsables de sus deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril y su ejecución forzosa.

La Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en materia de cumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y retirada de especies arbóreas impuestas por la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, y la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia establece en su apartado Tercero las

citadas competencias de los ayuntamientos y de la Administración general de la Comunidad Autónoma. Este apartado dispone:

1. En el ámbito de aplicación de esta instrucción, corresponde a los ayuntamientos la competencia para vigilar el cumplimiento e imponer el cumplimiento forzoso de los siguientes deberes:

a) Deber de gestión de la biomasa vegetal y de retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en el ámbito de las redes de fajas secundarias de gestión de biomasa, en una franja de 50 metros:

1°. Perimetral al suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.

2°. Alrededor de las edificaciones, viviendas aisladas, urbanizaciones, depósitos de basura, cámpings, gasolineras y parques e instalaciones industriales situados a menos de 400 metros del monte.

3°. Alrededor de las edificaciones aisladas en suelo rústico situadas a más de 400 metros del monte.

b) Deber de gestión de la biomasa vegetal y retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, en una faja perimetral de 50 metros alrededor de las nuevas instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las viviendas vinculadas a estas, así como las nuevas urbanizaciones y edificaciones que afecten zonas de monte o de influencia forestal, no tengan continuidad inmediata con la trama urbana y que sean límite con monte o con zonas de influencia forestal.

En el apartado Cuarto se regulan las competencias sancionadoras, conforme lo establecido por el artículo 54 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia. Las competencias para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes incluidos en el ámbito de aplicación de esta instrucción corresponden a los ayuntamientos en los supuestos de incumplimiento de los deberes de gestión de la biomasa vegetal y de retirada de especies arbóreas en las redes de fajas secundarias de gestión de biomasa y alrededor de las nuevas instalaciones, urbanizaciones y edificaciones, siempre que se encuentren en suelo urbano, urbanizable o de núcleo rural.

Aunque esta instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general

y del sector público autonómico de Galicia, no tiene el carácter de norma jurídica de naturaleza reglamentaria, fue publicada para que todas las personas afectadas puedan conocer los criterios que había seguido la Consellería de Medio Rural en la materia objeto de ella, en pro de una mayor transparencia en la gestión administrativa y de la seguridad jurídica.

En un reciente dictamen del Consello Consultivo de Galicia de diciembre de 2022 se destaca el riesgo que supone para un ayuntamiento no actuar en el sentido indicado por la ley. El Consello Consultivo ratifica que los ayuntamientos están obligados a ejecutar la limpieza de fincas, si es necesario, y que está obligado a hacer cumplir este mandato legal justificando la existencia "de un riesgo generalizado de fuego", enviándole a la persona responsable una comunicación en la que se le recuerde su obligación, que deberá llevar a cabo en un plazo máximo de 15 días naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comprobado por el personal técnico del ayuntamiento que la parcela objeto de denuncia debe ser objeto de desbroce y también procede la retirada de las especies arbóreas incluidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, ambos en una franja de 50 metros perimetral al suelo de núcleo rural y alrededor de las edificaciones destinadas a las personas y viviendas aisladas sitas a menos de 400 metros del monte entre otras, de acuerdo con los criterios para la gestión de la biomasa estipulados en la propia Ley 3/2007 y en su normativa de desarrollo, corresponde al Ayuntamiento de Pontevedra vigilar el cumplimiento e imponer el cumplimiento forzoso del deber de limpieza, gestión de la biomasa y retiradas de las especies arbóreas que sea procedente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo, hacer llegar al Ayuntamiento de Pontevedra el siguiente **recordatorio de deberes legales**:

Que por parte del Ayuntamiento de Pontevedra se lleven a cabo con urgencia todas las medidas previstas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, para obligar a la Comunidad de Montes de Santa María de Alba por ser el titular del derecho de aprovechamiento sobre el terreno, a que proceda a la gestión de la biomasa vegetal y de retirada de árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley, y, de ser el caso, se ejerciten las competencias municipales para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, conforme lo dispuesto en el apartado Cuarto de la Instrucción 1/2018, de 26 de abril, relativa a las actuaciones administrativas en esta materia.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la resolución formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también en su caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó a presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Lo saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo